

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO**

**Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado: 110012220000202100137 00 (T-449)  
Accionante: Juan Guillermo Palacio Restrepo.  
Accionada: Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE y Fiscalía Quinta Especializada de Extinción de Dominio.  
Asunto: Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Decisión: Avoca Conocimiento, **CONCEDE** medida provisional y ordena traslado de la demanda.  
Fecha: Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a avocar el conocimiento de la acción constitucional de tutela promovida por el ciudadano Juan Guillermo Palacio Restrepo contra el Gerente de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE, y la Fiscalía Quinta Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, vida digna, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

Ahora, en relación con la medida provisional deprecada por el accionante en el sentido que *“se ordene la suspensión de cualquier diligencia de desalojo, hasta tanto no se decida de fondo la presente acción de tutela(...) evitar un daño grave e irreparable en adultos mayores y menores de edad, evitar que el accionante con su grupo familiar sean desalojados del único bien que les permite una vivienda digna (...)”*, pertinente resulta destacar que en relación con las medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el *Juez Constitucional*, en el decurso de una acción de tutela, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Lo previsto en la norma antes citada permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional, persigue fundamentalmente dos propósitos: por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor de la solicitante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: **i)** suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, **ii)** impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y **iii)** dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En este contexto, es oportuno recordar que, la Corte Constitucional, en varios de sus pronunciamientos, ha supeditado la procedencia de tales medidas de protección a aquellos casos en los que su adopción se requiere para: **a)** evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación, **b)** impedir que la violación se agrave, si ya se produjo<sup>1</sup>.

Pues bien, aplicando tales criterios al caso concreto, se concluye que en el presente caso emerge indispensable suspender la diligencia de desalojo por parte

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Auto No. 110 del 5 de junio de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Asimismo, ver: Auto No. 041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); Auto No. 166 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda) y Auto No. 133 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

de la Sociedad de Activos Especiales, que de conformidad con los hechos presentados en el libelo tendría lugar el 9 de julio de 2021, esto, en atención a que el demandante se encuentra vinculado al trámite extintivo y reside en el inmueble en cuestión con su familia en las especiales condiciones que esgrime, esto es, la presencia de adultos mayores y menores de edad.

Es así que se concede la solicitud elevada por el señor Palacio Restrepo, en el sentido de disponer la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el 9 de julio de los cursantes hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela

En este orden, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 Superior, 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017, **SE DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación.
2. **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al Gerente General de la Sociedad de Activos Especiales SAS – SAE y a la Fiscalía Quinta Especializada de Extinción de Dominio, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, **en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren pertinentes.**
3. **CONCEDER** la medida provisional de **SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO** respecto del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5010185 programada para el 9 de julio de 2021 a las 9:00 de la mañana hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y **COMUNICAR** a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. lo pertinente para que le dé cumplimiento a lo ordenado.
4. **VINCULAR** a las **partes o terceros con interés** en la acción de extinción del derecho de dominio que se adelanta por la Fiscalía Quinta Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, en el proceso No. 3439 ED, para que si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, allegando los soportes probatorios que consideren necesarios. A efectos de lo anterior, se deberá surtir el trámite de notificación por aviso fijado en la

Secretaría de la Sala y a través de la publicación del presente auto en la página web de la rama judicial, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de la demanda constitucional.

**5. COMUNICAR** lo aquí dispuesto, por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a la accionante y las autoridades demandadas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**  
Magistrado